

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. JDO N° 19 548 40 89 002 2017 00119 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, abril veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Viene a despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía N° **195484089002 2017-00119-00**, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien viene actuando por intermedio de su apoderada judicial la Dra. **MILENA JIMÉNEZ FLOR**, en contra de la señora **LEYDY MARCELA GARCIA CAMPO**, con el fin de designar curador ad litem que defienda los derechos de la demandada y decidir sobre la cesión de los derechos de crédito involucrados dentro de este proceso, a favor de la entidad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA**.

CONSIDERACIONES

Examinado el asunto de la referencia, encuentra este despacho judicial que en cumplimiento de lo dispuesto en auto de fecha 7 de marzo de 2022, se ingresaron en debida forma los datos de éste proceso en el registro nacional de personas emplazadas y a partir del día 13 de marzo de 2022 en que se realizó dicha diligencia, le inició a correr a la demandada **LEYDY MARCELA GARCÍA CAMPO** el termino de 15 días que la norma le concede en su condición de emplazada para que compareciera a contestar la demanda; no obstante, dicho termino ha vencido sin que ésta expresara pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se tiene que dentro del presente proceso se ha venido realizando por este Despacho Judicial las actuaciones tendientes a materializar la vinculación de la demandada **LEYDY MARCELA GARCÍA CAMPO**, procedimiento que terminará

con la designación del curador ad litem y la notificación al mismo del auto de mandamiento de pago y correrle traslado de la demanda y sus anexos para su contestación. Por ello se procederá a la designación del curador ad litem y la fijación de los gastos que éste requiere para el ejercicio del cargo.

Para esos efectos, se designará como curador ad litem de la demandada **LEYDY MARCELA GARCÍA CAMPO**, a la profesional del derecho **DIANA MILEC BALANTA SANDOVAL**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 48.573.567 expedida en Piendamó, Cauca, portadora de la tarjeta profesional N° 134.761 del Consejo Superior de la Judicatura, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 07 de septiembre de 2017 y se le correrá traslado por el término de 10 días para la contestación.

Con sujeción a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, para efectos de la posesión de la auxiliar de la justicia, se procederá a enviar por intermedio de la secretaría del juzgado, senda comunicación informando la asignación del cargo, a quien se le concederá el término de 5 días para que manifiesta si lo acepta o no.

En caso de aceptación del cargo, el juzgado remitirá inmediatamente al correo electrónico o medio digital con que cuente el curador ad litem, el acta de posesión para su firma e incorpore la fecha en la que se posesiona, así como copia del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos.

Dicha acta deberá remitirse al correo electrónico del juzgado debidamente diligenciada. El término para contestar la demanda, comenzará a correr a partir del día siguiente a la posesión de su cargo.

Finalmente, encuentra el despacho que teniendo en cuenta que en el asunto de marras se deben efectuar diligencias que implican gastos en que debe incurrir el curador ad litem, los cuales no tiene el deber de soportar, se procederá a fijar la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000,00) como valor de los gastos procesales causados en este asunto, los cuales deberán ser pagados por la parte demandante.

Por otra parte y atendiendo la cesión del crédito presentada, inicialmente se debe precisar que esta figura consiste en aquel negocio jurídico por medio del cual el acreedor, denominado cedente, transfiere el crédito o el derecho personal que detenta en contra del deudor, a favor de un tercero, denominado cesionario, siendo este el nuevo titular del crédito.¹

La cesión de un crédito, a cualquier título, no tiene efectos entre cedente y cesionario, sino a partir de la entrega del título; y frente al deudor, hasta tanto le haya sido notificada por el cesionario, o aceptada por él, en la forma prevenida por los artículos 1959 y 1960 del Código Civil.

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 22 de noviembre de 2011, Magistrada Ponente Dra. Luz Marina Díaz Rueda, expediente 11001-3103-035-2004-00428-01.

Por expresa disposición legal, la cesión del crédito no puede predicarse de los títulos valores, pues estos se rigen por las disposiciones prevista en el Código de Comercio y en leyes especiales.

Examinado el presente asunto, halla el despacho que el título base de la ejecución consiste en un título valor a la orden denominado pagaré, el cual, al momento de interponerse la demanda estaba vencido, razón por la cual entiende el juzgado que la intención real de la parte ejecutante al momento de efectuar el negocio jurídico, no es la cesión del crédito contenida en el artículo 1959 del Código Civil, sino de una transferencia del título por medio diverso del endoso, pues dicho precepto no prevé su aplicación en los títulos valores.

Ahora, en concordancia con lo previsto en el artículo 660 del Código de Comercio, siendo que la transmisión se hizo de forma posterior al vencimiento de título valor, los efectos que se producen corresponden a los de una cesión ordinaria, de tal suerte que conforme lo predica el artículo 652 de la misma obra, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere, quedando sujeto a todas las excepciones que sean oponibles a él, esto desde el punto de vista sustancial; por otro lado, en materia procesal quedará como parte demandante en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADORA AD – LITEM** de la demandada **LEYDY MARCELA GARCÍA CAMPO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.144.132.310 de Cali Valle, a la abogada **DIANA MILEC BALANTA SANDOVAL**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 48.573.567 expedida en Piendamó, Cauca, portadora de la tarjeta profesional No. 134.761 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le concede el término de 10 días para que conteste la demanda.

SEGUNDO: OFICIAR por secretaría a la mentada profesional del derecho informando la presente decisión, para que manifieste si acepta o no el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. En caso de aceptación, por secretaría REMÍTASE al correo electrónico o medio digital con que cuente la curadora ad litem, el acta de posesión para que la firme e incorpore la fecha en que se posesiona, así como copia del auto de mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

Se advierte que acta deberá remitirse al correo electrónico del juzgado debidamente diligenciada. El término para contestar la demanda, comenzará a correr a partir del día siguiente a la posesión de su cargo.

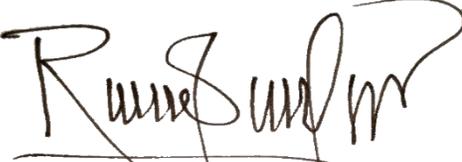
TERCERO: Fijar en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) MCTE como valor de los gastos procesales que se causen en el presente asunto, los cuales deberán ser pagados al auxiliar de la justicia por la parte demandante.

CUARTO: ACEPTAR la transmisión del título valor base de la ejecución efectuada a través de la cesión del crédito celebrado entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en calidad de demandante, a favor de la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA** cesionario. En consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título le confiere.

QUINTO: TÉNGASE en adelante a la INVERSIONES S.A. CISA, como parte demandante en éste proceso ejecutivo singular de mínima cuantía N° **195484089002 2017-00119-00**, promovido contra la señora **LEYDY MARCELA GARCÍA CAMPO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.144.132.310 de Cali Valle.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL
PIENDAMÓ - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **052** hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario